

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: HUMBERTO FLOREZ ECHEVERRIA
Demandado: SANDRA BLANCO SOTO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00215-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor HUMBERTO FLOREZ ECHEVERRIA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA BLANCO SOTO y herederos indeterminados del causante ESCOLASTICO GUERRA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-La designación del Juez es errada, la correcta es JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA". Art. 82-1 del Código General del Proceso.

1-En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes en relación con su dirección de residencia y correo electrónico, tal como lo describen las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

2- No se adjuntó, constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la señora demandada el cual debe ser simultaneo a la presentación de la demanda, tal como lo señala el Decreto Presidencial 806 del 2020.

" En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o

se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

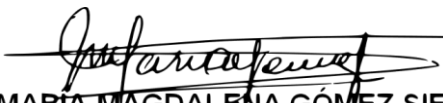
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor HUMBERT MIGUEL FLOREZ ECHEVERRIA, en contra de la señora SANDRA BLANCO SOTO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor HUMBERT MIGUEL FLOREZ ECHEVERRIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito